



RAMA JUDICIAL

Interlocutorio

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

| | |
|--------------------|--|
| Proceso | TUTELA –INCIDENTE DE DESACATO- |
| Demandante | JUAN GUILLERMO GALLEGO CORREA |
| Demandados | EPS COOMEVA |
| Radicado | No. 05-001 40 03 003 2021 01068 01 [10735] |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Segunda -SECUENCIA 10735 DE 2021 |
| Providencia | Interlocutorio |
| Tema | SALUD (EXTRACCIÓN DISPOSITIVO URETRAL) |
| Decisión | CONFIRMA SANCIÓN IMPUESTA |

Corresponde a esta judicatura proveer con respecto a la CONSULTA dispuesta por la señora Juez TERCERA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN en auto fechado el 12 de noviembre de 2021, mediante el cual, frente al fallo de tutela proferido por ese mismo despacho judicial el día 20 de octubre de 2021, se decidió INCIDENTE DE DESACATO en estos términos:

"PRIMERO: SANCIONAR al señor Felipe Negret Mosquera, identificado con C.C. N.º 10.547.944, como agente interventor de Coomeva EPS y encargado del acatamiento del fallo de tutela, por desacato a la sentencia de primera instancia proferida dentro de la acción de tutela promovida por el señor Juan Guillermo Gallego Correa, en contra de Coomeva EPS.

"SEGUNDO: IMPONER al señor Felipe Negret Mosquera, identificado con C.C. N.º 10.547.944, como agente interventor de Coomeva EPS y encargado del acatamiento del fallo de tutela, con multa de TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTE, que deberá depositar a favor del Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia o quien haga sus veces, con destino al FONDO PARA LA MODERNIZACIÓN, DESCONGESTIÓN Y BIENESTAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir del día hábil siguiente a la ejecutoria de esta providencia, de conformidad con lo establecido en la Ley 1743 de 2014 y sus disposiciones reglamentarias. La suma impuesta deberá cancelarse a órdenes del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, código de CONVENIO N.º 13474 de la cuenta 3-0820-000640-8 denominada CSJ-MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS – CUN y de su propio peculio, por cuanto el incumplimiento al fallo se debe a una conducta omisiva de su parte y la sanción es personal y no institucional.

"TERCERO: ADVERTIR que, de no efectuarse la consignación en el término señalado, se oficiará a la Oficina de Cobro Coactivo - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Antioquia - Choco de conformidad con lo establecido en el Decreto 272 del 17 de febrero de 2015 del Presidente de la

República y el ACUERDO No. PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

“CUARTO: OFICIAR a las autoridades correspondientes, para que se cumpla la sanción aquí impuesta, en caso de ser confirmada en el grado jurisdiccional de consulta, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión y el plazo para el pago.

“QUINTO: CONSULTAR ante el señor Juez del Circuito (reparto), conforme a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

“SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

ANTECEDENTES:

Según lo que informa la cartilla conformada para la tramitación del “INCIDENTE DE DESACATO” de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el señor JUAN GUILLERMO GALLEGO CORREA, dedujo solicitud de tutela para la protección de sus derechos fundamentales convocando como sujeto pasivo a la EPS COOMEVA.

El trámite correspondió al juzgado autor de la decisión materia de consulta y como despacho del cual pronunció el ya citado fallo, cuya parte conclusiva dispuso tutelar esos derechos a la accionante con el siguiente texto:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida digna, salud y seguridad social del señor Juan Guillermo Gallego Correa, vulnerados por la EPS Coomeva, conforme lo expuesto en renglones antecedentes.

“SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENAR a la EPS Coomeva que, a través de su representante legal o quien haga sus veces, y por intermedio de su red de prestadores de salud, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, preste de manera inmediata al señor Juan Guillermo Gallego Correa el servicio de extracción dispositivo uretral (cambio de sonda vesical cada 21 días por enfermería) conforme lo ordenado por su médico tratante, y que en el precitado término también autorice, programe y materialice cita con médico especialista en urología que valore al accionante, para que en caso de refrendar la orden de cirugía adenomectomía o prostatectomía retropúbica transvesicocapsular, esta se autorice, programe y practique por la EPS en un término no mayor a 48

horas, contadas desde su prescripción médica, siempre y cuando estén dadas las condiciones de salud del paciente.

“TERCERO: ORDENAR a la COOMEVA EPS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que le brinde al señor Juan Guillermo Gallego Correa, el tratamiento integral, respecto de los diagnósticos hematuria recurrente y persistente no especificada y retención de orina, para lo cual deberá autorizar, sin dilaciones, el suministro de todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos y, en general, cualquier servicio POS o NO POS, que prescriba su médico tratante para que no constituya una prestación incierta e indeterminada, que puedan aportar al mejoramiento de su calidad de vida, con el propósito de evitar la concurrencia de un perjuicio irremediable, o lo que es lo mismo, de no retorno.

CUARTO: ADVERTIR a COOMEVA EPS, que de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 31 del Decreto 2591 de 1991, el cumplimiento del presente fallo deberá hacerse sin demora, so pena de las sanciones de Ley.

“QUINTO: ADVERTIR acerca de la procedencia de la impugnación de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (Art. 32 del Decreto 2591 de 1991).

“SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz posible.

“SEPTIMO: REMITIR el expediente, al día siguiente de su ejecutoria, a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 del D. 2591 de 1991)

Pues bien: Mediante escrito presentado posteriormente, el mismo accionante presentó manifestó que la entidad accionada no ha cumplido lo ordenado en el fallo toda vez que solo le ha cambiado la sonda sin prestarle los demás servicios a los que se refirió la decisión.

Ante esa petición la juez del conocimiento dispuso primeramente, según auto del 02 de noviembre de 2021, como diligencia previa a la iniciación del incidente de desacato, un requerimiento para los fines indicados en el artículo 27 del Decreto 2.591 de 1991.

Concretamente se REQUIRIÓ al agente interventor de Coomeva EPS, señor Felipe Negret Mosquera, para que en sus calidades de encargado del acatamiento del fallo, emitiera el pronunciamiento que estimara pertinente, exponiendo las explicaciones o justificaciones, y esencialmente para que acatara la orden, en caso de que a la fecha no lo hubiere hecho, para lo cual debía atender lo manifestado por el incidentista.

Todo lo anterior advirtiéndole que se trataba de algo PREVIO A LA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO para imponer las sanciones legalmente previstas, efecto para el cual se les otorgó el término de dos días.

Debidamente vinculado al trámite el mencionado representante no hizo pronunciamiento alguno para informar las razones que justificaban la omisión y la única intervención fue por parte de la señora SARA BOTERO GARCIA obrando en calidad de Analista Jurídico de COOMEVA EPS S.A. quien señaló que la EPS estableció comunicación con el usuario JUAN GUILLERMO GALLEGO CORREA, quien informó que la Extracción de dispositivo uretral (cambio de sonda), se la están realizando en Sinergia Belén, cada 21 días; que la Consulta de control o de seguimiento por especialista en urología, se encuentra pendiente de agendamiento por parte de la Clínica Conquistadores; que por tal razón la EPS se encuentra solicitando por medio de correo electrónico programación prioritaria de los procedimientos; y que teniendo en cuenta lo anterior, se puede evidenciar que por parte de la EPS se están realizando las gestiones pertinentes para brindar al usuario los servicios médicos requeridos por lo que NO PUEDE PREDICARSE QUE ESA ENTIDAD HAYA INCURRIDO EN CONDUCTA DOLOSA Y, AÚN NI SIQUIERA CULPOSA PARA NO CUMPLIR EL MANDATO JUDICIAL, reiterando solicitud de DAR POR SUSPENDIDO el incidente de desacato y sus efectos.

Acto seguido y en vista de lo ocurrido, en vista de que se hizo caso omiso al requerimiento se ordenó ABRIR EL INCIDENTE DE DESACATO por auto del - 07 de noviembre de 2021.

Una vez notificado ese auto se obtuvo pronunciamiento de la señora ROSA ELVIRA REYES MEDINA actuando como Apoderada General de conformidad con el poder legalizado mediante escritura pública No. 4676 de la Notaría 21 del círculo de Cali del 13 de octubre 2021, para ejercer la defensa técnica ante cualquier autoridad judicial en las acciones de tutela en que el Doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA se encuentre vinculado como Interventor COOMEVA EPS y quien dijo concurrir para exponer, en síntesis, que de acuerdo a lo establecido en el literal d del artículo cuarto de la Resolución No. 0013230-6 del 27 de septiembre del 2021, el Doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA en su condición de Interventor, debe ser notificado de las actuaciones adelantadas dentro de los procesos y/o acciones de tutela, promovidas en contra de la EPS COOMEVA, a fin de evitar futuras nulidades; que sin embargo dicha disposición no conlleva a que el Doctor FELIPE NEGRET sea vinculado al trámite como responsable por la posible omisión en el cumplimiento de los fallos de tutela proferidos en contra de esta Entidad, toda vez que mediante Resolución 003 del 05 de octubre de 2021, inscrita en la Cámara de Comercio, se dispuso mantener en sus cargos a los Representantes Legales, para efectos judiciales y en su artículo tercero estableció:

“... Ejercer la Representación de Coomeva EPS ante cualquier autoridad judicial en las acciones de tutela que sean notificadas a la Entidad Intervenida, en las diferentes etapas procesales, y dar cumplimiento a lo ordenado en los fallos de tutela proferidos por los Despachos Judiciales a Nivel Nacional...”.

Así las cosas, se advierte que, con anterioridad a la toma de posesión dispuesta por la Superintendencia Nacional de Salud, la Junta Directiva de COOMEVA EPS, había designado a los responsables de acatar las órdenes judiciales emitidas en sede de tutela, y teniendo en consideración que las funciones a desarrollar por el interventor deben estar enfocadas a lograr que COOMEVA EPS, continúe prestando en mejores condiciones los servicios requeridos por los afiliados, determinó dentro de sus competencias mantener en sus cargos a los funcionarios encargados de cumplir los mismos.

En esas condiciones se entró a definir el INCIDENTE a través de la providencia que se consulta con la que se evidencia la indicación de que está probado no solo el incumplimiento en la orden impartida sino verificado el elemento subjetivo de parte de la entidad accionada en lo que se hace relación a la negligencia, sin justificar en forma alguna la omisión y que se encuentran reunidos los elementos con los que la normatividad legal y la jurisprudencia determinan el sancionable desacato y particularmente en este caso las razones para exigir el cumplimiento del fallo a quien debe hacerlo cumplir, pues que la Resolución 003 del 5 de octubre de 2021 que se aduce en defensa, no desdibuja para nada el panorama de la responsabilidad que se le puede atribuir.

Remitido el expediente para el surtimiento del grado jurisdiccional de consulta, la decisión correspondiente se impone ahora en el término que establece el inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, lo que se hará con fundamento en estas...

CONSIDERACIONES:

La decisión del Juez Constitucional, una vez verificados los supuestos fácticos y jurídicos que conlleven la vulneración de uno o varios derechos

fundamentales, no puede ser otra que proferir una orden de naturaleza imperativa que restaure el derecho violado en el caso específico. Esa orden debe ser acatada en forma inmediata y total, dentro del término que se hubiere concedido, por su destinatario, ya sea una autoridad pública o un particular en los casos contemplados por la ley.

En caso de presentarse desatención de la orden de tutela, el ordenamiento jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica encaminada a obtener que la sentencia de tutela se materialice y, para que en caso de no ser obedecida, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias y/o de arresto, según lo previsto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, que se configuran en medidas de carácter coercitivo y sancionatorio de las que en caso de desobedecimiento de sus órdenes puede hacer uso el Juez Constitucional, en procura de hacer efectiva al accionante la protección de los derechos amparados

En el caso concreto la E.P.S. accionada o, mejor dicho, quien le representa no se dignó responder al requerimiento en forma satisfactoria a los intereses del accionante, ni tampoco hizo uso, para ello, del traslado que se le confirió al iniciarse el incidente de desacato, por lo que considera este Despacho que no puede ampararse al incidentado en términos de revocar la sanción impuesta, ante la falta de una clara intención de atender la finalidad del fallo de tutela y así se concluye, entonces, que debido a la ausencia de elementos que prueben el cumplimiento cabal de esa sentencia, no puede deducirse la existencia actual de un hecho superado, sino un persistente y dilatado desacato, y es en tal virtud que deberá CONFIRMARSE la providencia objeto de consulta, ratificando la sanción impuesta.

Se atiende, también en esta oportunidad, el elemento subjetivo determinante de la persona que ha debido asumir la responsabilidad esto es, el Doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, de quien en su condición de

representante de Coomeva EPS ante cualquier autoridad judicial en las acciones de tutela que sean notificadas a la Entidad Intervenida, en las diferentes etapas procesales, y dar cumplimiento a lo ordenado en los fallos de tutela proferidos por los Despachos Judiciales a Nivel Nacional, paradójicamente se alega que carece de responsabilidad en este caso, todo sin perjuicio de que se siga procurando el cumplimiento del fallo; sin perjuicio de que la desatención a otras órdenes que se le impartan ocasionen otras sanciones bien sea al mismo sujeto u otros que resulten responsables en el futuro; y sin perjuicio de que se le exonere de la impuesta si se constata el cumplimiento del fallo en el momento de ejecutarla.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLIN

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto sancionatorio cuya fecha, contexto y autoría se mencionaron en la parte motiva con sujeción a lo considerado en la motivación.

SEGUNDO: comuníquese esta decisión al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
La anterior providencia fue notificada por Estados Electrónicos No 198
Medellín, a/m/d: 2021-11-24

Mónica Arboleda Zapata
Notificadora.